

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cents
En Soria	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La investigación de los elementos de riqueza sujetos a la contribucion industrial y de comercio viene siendo materia constante de discusion administrativa y de ensayos diversos, hasta ahora no coronados por un éxito completo.

El Real decreto de 11 de Mayo de 1882 organizando, como derivacion de la ley de 31 de Diciembre de 1881, el Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial, debe considerarse como un esfuerzo más en la ya larga serie de los intentados para mejorar el servicio de que se trata. Dióse por él á aquellos funcionarios el carácter de empleados públicos con todos los deberes y derechos de tales, y se les puso bajo la dependencia inmediata, directa y exclusiva del Ministerio de Hacienda en la Administracion central y de sus Delegaciones en la provincial. Parecía lógico en efecto que la correlacion íntima que así se establecía entre el Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y la más elevada representación del Gobierno en la gestion económica central y provincial, dando á sus individuos conciencia de la alteza de su mision, impediría la reproduccion de los defectos de que en mayor ó menor escala han solido adolecer sus gestiones.

Sin embargo, sin causas políticas, sociales ni económicas que lo justifiquen, los valores de la contribucion industrial acusan un descenso sensible en el año económico que termina, y por tanto una presuncion vehemente de deficiencia en la accion investigadora.

La Secretaría del Ministerio de mi cargo y las Delegaciones de Hacienda ejercen respectivamente en la Administracion central y provincial funciones abstractas demasiado elevadas sobre todos los impuestos, rentas y servicios económicos, para que les sea dable fijar constantemente la atencion en uno sólo, ni ménos en un detalle determinado, como respecto á la contribucion industrial lo es la investigacion de sus elementos. No es posible que la Secretaría de este Ministerio, ni las Delegaciones de

Hacienda sigan paso á paso la gestion investigadora, analicen y estudien sus resultados, los comparen con los de otras épocas y otras localidades, conozcan y aplaudan las muestras de celo y de actividad, y censuren y corrijan las de negligencia casual ó intencionada.

Estos son deberes propios de la Direccion general y de las Administraciones de Contribuciones; aquella en la Administracion central y éstas en la provincial, llamadas á administrar el impuesto y á responder de sus rendimientos. Mas para que estos deberes sean exigibles, preciso es que la Direccion de Contribuciones conozca el personal de Inspectores y pueda aquilatar sus cualidades, ordene su distribucion y examine sus trabajos, y que las Administraciones de Contribuciones ejerzan autoridad sobre los individuos de dicho Cuerpo, que respectivamente se les asignen, y puedan ordenarles directamente, sin rémora de ninguna clase, la práctica de las diligencias normales ó extraordinarias que exige el servicio administrativo del impuesto; esto no obsta para que por este Ministerio continúen haciéndose los nombramientos de aquellos empleados, á la par que ejerciendo sobre el Cuerpo las altas funciones de inspeccion que le corresponden sobre todos los ramos de la Administracion económica, y que los Delegados de Hacienda ejerzan igual inspeccion en las provincias.

El Ministro que suscribe se propone estudiar y someter á V. M. otras reformas más radicales en el servicio de comprobacion é investigacion de la contribucion industrial, indicando, si necesario fuere, las que entienda convenientes en la ley de su creacion, que lo fué la de 31 de Diciembre de 1881: las que ahora propone son puramente reglamentarias, y sin otra tendencia que la de dar la cohesion y subordinacion lógicas y correlativas á organismos que tienen un mismo objetivo en sus respectivas esferas, como lo son la Direccion general de Contribuciones, las Administraciones de Contribuciones y Rentas y el Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial, facilitando el cumplimiento de los deberes de todos y la eficacia de las responsabilidades que de ellas se deduzcan.

A esto, como más apremiante, se reduce por ahora la propuesta que tengo la honra de elevar á V. M., y á extender á los gastos de locomocion de los Inspectores entre los distritos municipales, el abono que les está concedido en los de provincia á provincia; pues que de lo contrario sus modestas asignaciones apenas alcanzan á sufragarlos y expone más indefensos á los interesados á las sugerencias de la mala fe.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Junio de 1883.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., JUSTO PELAYO CUESTA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Los Inspectores de la contribucion industrial dependerán en lo sucesivo, inmediatamente, de la Direccion general de Contribuciones y de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, sin perjuicio de la inspeccion que sobre sus servicios, como sobre todos los demás de la Administracion económica, corresponde al Ministerio de Hacienda y á sus Delegaciones respectivamente en la Administracion central y provincial.

Segundo. El nombramiento y la separacion de los Inspectores continuarán haciéndose por el Ministerio de Hacienda, con sujecion á las reglas establecidas para la provision de cargos públicos por la ley de 21 de Julio de 1876; y á las especiales de este Cuerpo fijadas por el Real decreto de 11 de Mayo de 1882. La asignacion del personal á las provincias segun las necesidades del servicio, y las traslaciones que el mismo exija, serán ordenadas en lo sucesivo por la Direccion general de Contribuciones.

Tercero. Corresponde á la Direccion general de Contribuciones en la Administracion central, y á sus dependencias en la provincial, el ordenar directamente y examinar la formacion de padrones, estadísticas, expedientes, memorias y demás trabajos propios del Cuerpo de que se trata, centralizándose en aquella oficina general donde radicará su residencia oficial cuanto al personal, á sus escalafones y al percibo de haberes disponen el Real decreto de 11 de Mayo de 1882 y la Real orden de 1.º de Setiembre del mismo año.

Cuarto. Los Inspectores de la contribucion industrial continuarán percibiendo las asignaciones, recargos y emolumentos que les correspondan, y asimismo los gastos de locomocion de provincia á provincia y de distrito á distrito en una misma provincia, computados éstos en la forma y cuantía establecidas por el art. 11 del Real decreto de 11 de Mayo de 1882.

Quinto. Se consideran modificados el Real decreto citado y las Reales órdenes de 1.º y 15 de Setiembre de 1882, en cuanto se opongan á las disposiciones que anteceden, y se procederá á reformar en consonancia con ellas el reglamento del cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial de 31 de

Diciembre de 1881, quedando en lo demás en toda su fuerza y vigor legales.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, JUSTO PELAYO CUESTA.—(Gaceta del día 30 de Junio de 1883.)

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en la Delegación de Hacienda en la provincia de Huelva con motivo de la negativa de D. Enrique Nieto, Notario de Ayamonte, á exhibir sus protocolos al Inspector del Timbre á los efectos que las disposiciones vigentes determinan.

En su vista:

Considerando que por la circular expedida por esa Dirección general con fecha 23 de Junio último, se aclararon las dudas que pudieran ofrecer la forma de practicar las visitas en las Notarías, sin que por ellas se afecte al debido secreto de los protocolos, única circunstancia en que pudiera fundarse la resistencia de los Notarios á su exhibición:

Considerando que al resolverse el expediente que motivó la repetida circular, se tuvieron en cuenta los preceptos de la ley y reglamento del Notariado, que no pueden estimarse vigentes en tanto que se opongan á las disposiciones de la nueva ley del Timbre:

Considerando que al practicar la visita los Inspectores del Timbre tanto en las Escribanías de actuaciones como en las Notarías, á tenor de la prevención 3.ª del art. 69 de la ley vigente, no es necesaria la lectura del documento, sino sólo el examen del papel en que se halla extendido, no siendo por tanto la investigación practicada en esta forma atentatoria al secreto del protocolo:

Considerando que la resistencia de los Notarios á exhibir sus protocolos podría encubrir alguna defraudación, que quedaría impune con sólo la negativa, perjudicándose notablemente los intereses de la Hacienda;

Y considerando que siendo la investigación necesaria para conocer las infracciones, debe pensarse en la resistencia á que se practique, y en tal concepto es aceptable la propuesta de esa Dirección de que se señale la multa de 500 pesetas como tasación penal de la oposición al cumplimiento del precepto legal.

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer se insista por todos los medios legales en la visita girada al Notario de Ayamonte, y se declare con carácter general la obligación que tienen dichos funcionarios de exhibir sus protocolos á los Inspectores del Timbre, los cuales practicarán la visita en los términos prevenidos en la circular de 23 de Junio de 1882. Es asimismo la voluntad de S. M. que el art. 70 del reglamento provisional aprobado en 31 de Diciembre de 1881 para llevar á efecto la citada ley de igual fecha, se adicione determinando que los Notarios que se nieguen á exhibir sus protocolos á los Inspectores de la renta incurrirán en la multa de 500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1883.—CUESTA.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.—(Gaceta del día 13 de Abril de 1883.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido en la Delegación de Hacienda de Albacete por D. Fernando García Escobar sobre modificación de cierta liquida-

ción girada por el impuesto de derechos reales, y que hoy pende ante este Ministerio enalzada del acuerdo dictado por la propia Delegación, y sobre reforma del núm. 6.º del art. 128 del reglamento vigente del impuesto relacionado.

Resultando que por escritura pública, fecha 10 de Marzo de 1882, D. José Precioso cede á D. Pedro y D. Fernando García Escobar, entre otros terrenos, la mitad de la dehesa de Quebradas, que había adquirido del Estado; cuya cesion se hace por el precio de 11.000 pesetas, que es lo que abonó el vendedor en el primer plazo al Estado, con la obligación los compradores de satisfacer los plazos restantes directamente al propio Estado:

Resultando que presentado el referido documento en la oficina correspondiente, se giró la oportuna liquidación, tomando por base el precio entregado y el que los compradores tienen que satisfacer al Estado.

Resultando que reclamada por los interesados dicha liquidación para ante la Delegación de Hacienda, y formado el oportuno expediente, se dictó acuerdo el 20 de Setiembre último confirmando aquélla:

Resultando que el Sr. García Escobar se alza ante este Ministerio impugnando la liquidación referida, y extrañándose de que la resolución de primera instancia se haya dictado por la Delegación de Hacienda y no por la Administración de Contribuciones y Rentas, á quien correspondía según el artículo 128, en su núm. 6.º, del reglamento de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando, en cuanto hace relación al fondo del acuerdo reclamado por D. Fernando García Escobar, que es perfectamente pertinente, puesto que es lo cierto que los compradores tienen que desembolsar, no sólo la cantidad que han entregado al vendedor por la mitad de la dehesa Quebradas, sino también los plazos que tienen que entregar al Estado; por lo que es indudable que el precio para los compradores y para el efecto del impuesto es el total valor de la finca transmitida, cuyo precio es el que debe servir de base para la liquidación:

Considerando que el núm. 6.º del art. 128 antes citado, al disponer que la resolución en primera instancia corresponde á la Administración de Contribuciones y Rentas, esta en pugna con el artículo 141 del mismo reglamento, que dice que las liquidaciones son apelables para ante el Delegado de Hacienda, y que este último artículo está conforme con la base 18 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, que dispone que la primera instancia corresponde á las Delegaciones de Hacienda:

Considerando que la palmaria contradicción entre dichas dos disposiciones reglamentarias exige una disposición de carácter general que modifique el referido número 6.º del art. 128;

S. M., conforme con lo consultado por ese centro directivo, y lo informado por la Dirección de lo Contencioso y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º La confirmación del acuerdo apelado;
Y 2.º Que el núm. 6.º del art. 128 del reglamento del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de 31 de Diciembre de 1881 se sustituya en su redacción, expresando en lo sucesivo lo siguiente: «Instruir y preparar los expedientes á que den lugar las reclamaciones por liquidaciones del impuesto, é informar y proponer al Delegado la resolución que se crea más justa;» cuyo acuerdo, como de carácter general, se deberá circular y publicar en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1883.—CUESTA.—Sr. Director general de Contribuciones.—(Gaceta del día 6 de Mayo de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Dionisio Lorenzo Bueno, á nombre y en concepto de curador de su sobrino Juan Eugenio Lorenzo y Serrano, solicitando se haga cumplir la

Real orden de 27 de Marzo de 1882, que dispuso la baja de este interesado en el servicio activo y el ingreso de Juan Francisco Sáez Algarra, soldado del reemplazo de 1881 por el cupo de Buendía, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido á nombre de Juan Eugenio Lorenzo Bueno en solicitud de que se haga cumplir la Real orden de 27 de Marzo de 1882, en la cual se le mandó dar de baja en el Ejército activo y que ingresara en Caja Juan Francisco Sáez Algarra, soldado del reemplazo de 1881 por el cupo de Buendía, provincia de Cuenca. Al verificarse la revisión de excepciones, Juan Francisco Sáez Algarra reprodujo en 1882 la que le fué otorgada el año anterior; y el Ayuntamiento, teniendo en cuenta que subsistían las causas que la motivaron, lo declaró exento del servicio militar activo, falló que no fue reclamado. La Comisión provincial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 115 de la ley y en la Real orden de 9 de Mayo de 1881, no dió cumplimiento á la de 27 de Marzo de 1882, ni revisó la excepción. En su virtud el reclamante acude á V. E. solicitando que se cumpla dicha Real orden y se le dé de baja en el Ejército, entrando á cubrir su plaza Juan Francisco Sáez Algarra. Esta Real orden se dictó en virtud de reclamación producida por Juan Eugenio Lorenzo Bueno contra el fallo en que la Comisión provincial de Cuenca declaró exento del servicio militar activo á Sáez Algarra.

Vistos los artículos 114 y 115 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Vista la Real orden de 9 de Mayo de 1881:

Vista la Real orden de 11 de Julio de 1882, que resolvió la reclamación de Ildefonso Barroso Galván, adscrito al reemplazo de 1880 por el cupo de Oliva de Jerez, provincia de Badajoz;

Considerando que la revisión de exenciones que ordena el art. 114 de la ley de reemplazos no puede ni debe producir efecto hasta tanto que se haya resuelto definitivamente sobre las mismas excepciones cuando media reclamación presentada en el tiempo y forma que la ley determina.

Considerando que cuando median recursos elevados al Ministerio de la Gobernación contra los fallos de las Comisiones provinciales, no pueden éstos estimarse ejecutorios mientras aquellos no sean resueltos de Real orden:

Considerando que siendo la base de la revisión los fallos ejecutorios, cuando se declara á un mozo soldado por una Real orden desaparece la causa que motiva la revisión y por tanto debe ésta quedar sin efecto aunque se haya verificado antes de comunicarse al interesado la resolución definitiva:

Considerando que no teniendo las Comisiones provinciales facultades para suspender los efectos de las Reales órdenes que se les comunican, la de Cuenca debió cumplir la de 27 de Marzo de 1882.

Considerando que esta Real orden declaró soldado al mozo Juan Francisco Sáez Algarra, revocando el fallo en que la Comisión provincial de Cuenca lo conceptuó comprendido en el párrafo primero del artículo 92 de la ley, y que por tanto debe dejarse sin efecto la revisión que en 1882 verificó el Ayuntamiento de Buendía en el supuesto de que el mozo disfrutaba exención legal;

La Sección opina:

1.º Que debe cumplirse en todas sus partes la Real orden de 27 de Marzo de 1882.

Y 2.º Que debe declararse nula la revisión que en el mismo año verificó el Ayuntamiento de Buendía respecto á la excepción de Juan Francisco Sáez Algarra.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1883.—GULLÓN.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.—(Gaceta del día 8 de Abril de 1883.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial á consecuencia de no haberse cumplido el acuerdo que adoptó para que se diera de baja en la Caja de la provincia á Simón Ros y García, soldado del reemplazo de 1882 por

el cupo de Benadaliid, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. La Seccion ha examinado el expediente promovido por la Comision provincial de Málaga con motivo de no haberse cumplido el acuerdo que adoptó para que diera de baja en la Caja de la provincia á Simon Ros y Garcia. Llamado en el reemplazo de 1882 el referido mozo para el acto de la declaracion de soldados ante el Ayuntamiento de Benadaliid, alegó inutilidad fisica y ser hijo único en sentido legal de padre impedido y pobre; y la Corporacion municipal, teniendo en cuenta que aquel no justificó la excepcion legal, lo declaró soldado, fallo que se protestó en tiempo y forma legales.

Al ingresar en Caja el mozo reprodujo las excepciones de que se ha hecho mérito, y previo reconocimiento fué conceptuado útil condicional. Terminada la observacion en 25 de Abril se le conceptuó útil definitivamente, por cuyo motivo la Comision provincial acordó que continuase en Caja pendiente de la presentacion de su padre para ser reconocido.

Finalmente, en 12 de Octubre acordó la Comision provincial que el mozo fuese baja en Caja, quedando fuera de la misma pendiente de presentacion de expediente por haber resultado el padre impedido para el trabajo.

El Comandante de la Caja, sin cumplir el acuerdo, consultó al Gobernador militar de la plaza la situacion en que debian quedar los individuos que las Comisiones provinciales declaran fuera de Caja despues de su ingreso definitivo, por creer que dicha situacion no está consignada en la ley.

La Comision provincial manifiesta que ordenó la baja del mozo Simon Ros y Garcia dentro del círculo de sus atribuciones con el fin de no irrogar perjuicios innecesarios tanto al mozo como al Estado.

Vistos los artículos 164 y 165 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Visto el párrafo segundo del art. 40 del Reglamento para la declaracion de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad fisica:

Vistos los artículos 36 y 45 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, vigente al ingresar en Caja el mozo.

Considerando que la Comision provincial de Málaga debió resolver, al comparecer el mozo ante la misma, las reclamaciones que presentó contra el fallo del Ayuntamiento, ó acordar su ingreso en Caja con la nota de recurso pendiente si hubiera estimado oportuna la práctica de nuevas diligencias:

Considerando que habiendo ingresado en Caja el mozo al ser conceptuado útil condicional, y declarado despues útil definitivamente, no procedía acordar su baja, porque resuelta la exencion fisica debía desde luego ser destinado á un cuerpo del Ejército:

Considerando que el art. 36 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878 marcó taxativamente los casos en que los mozos deben ser dados de baja en las Cajas, y que Simon Ros y Garcia no se halla comprendido en ninguno de ellos.

Considerando que la circunstancia de que el mozo ingrese en el Ejército no es óbice para que la Comision provincial falle la excepcion legal expuesta por aquél;

La Seccion opina que no procede pedir la baja del mozo Simon Ros y Garcia en la Caja de la provincia hasta tanto que se resuelva la excepcion legal en el caso de serle favorable el fallo definitivo.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1883.—GULLON.

—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.—(Gaceta del día 23 de Abril de 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 118.

Ignorándose el paradero de Felipe Matute Las-madrid, se le cita por medio de esta circular para que en el término de 15 días, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial*, comparezca en este Gobierno con el objeto de comunicarle un asunto que le interesa

Soria, 3 de Julio de 1883.

El Gobernador interino,
FACUNDO CAMPO.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

Habiéndose anulado la primera subasta celebrada en la Alcaldía de San Leonardo el día 2 de Marzo último para la adjudicacion de 600 pinos del monte Pinar de Arriba, sitio titulado las Navas, perteneciente al pueblo de San Leonardo y Arganza, he dis-

puesto con esta fecha se celebre una segunda en el indicado pueblo el día 19 del actual y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Alcalde del mismo, y con el mismo tipo y condiciones en que se verificó la primera, los cuales aparecen insertos en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 14, de 31 de Enero último; encargando á los Señores Alcaldes de los partidos judiciales del Burgo de Osma tengan expuesto al público en los sitios de costumbre el mencionado *Boletín oficial* y el en que aparezca este anuncio.

Soria, 2 de Julio de 1883.

El Gobernador interino,
FACUNDO CAMPO.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular.

En atencion á la época de recoleccion en que nos hallamos, y en vista de la autorizacion que me tiene conferida la Corporacion, he dispuesto suspendan los procedimientos los comisionados de apremio por debitos provinciales, satisfechos que sean de las dietas devengadas.

Soria, 29 de Junio de 1883.—El Vicepresidente,
Francisco Alcalde.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Contaduria de los fondos del presupuesto provincial. Mes de Julio del año económico de 1883 á 1884.

Distribucion de fondos, por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduria conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		Total por capitulos.	Total por secciones.
	Articulos.	Pests. Cs.		
CAPÍTULO PRIMERO.—Administracion provincial.				
1.º	Gastos de representacion del Sr. Presidente	250		
1.º	Indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision	1000		
»	Personal de la Secretaria, Contaduria y Depositaria provincial	2242 75		
»	Material de la Secretaria	125		
»	Id. de la Contaduria	41 66		
»	Id. para suscripciones oficiales, material y gastos que expresa el art. 129 del reglamento de Contabilidad	25		
4.º	Sueldo del Arquitecto, Delineante y gastos de oficina	354 16		
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			4038 57	
1.º	Gastos que originan las quintas	»		
2.º	Gastos que ocasiona el servicio de bagajes	»		
4.º	Gastos que ocasiona las listas electorales	»		
5.º	Gastos de calamidades dentro de la provincia	»		
CAPÍTULO III.—Obras de carácter obligatorio.				
1.º	Sueldo del Jefe de obras públicas provinciales y gastos de oficina	341 16		
4.º	Id. de conservacion y reparacion de fincas provinciales	166 66		
CAPÍTULO IV.—Cargas y contribuciones.			507 82	
1.º	Contribuciones por bienes que pertenecen á la provincia	»		
CAPÍTULO V.—Instruccion publica.				
1.º	Junta provincial del ramo y caja especial de Maestros	749 16		
2.º	Subvencion para el sostenimiento del Instituto de 2.º enseñanza	2749 27		
3.º	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros	676 25		
»	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras	382 70		
4.º	Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza y gastos de oficina	187 50		
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			4744 88	
	Sueldo del auxiliar de Beneficencia	166 66		
1.º	Estancias y traslacion de dementes	666 66		
2.º	Gastos de los Hospitales	5857 58		
3.º	Id. de la casa de Misericordia	3291 27		
4.º	Id. de la casa-hospicio	3844 75		
CAPÍTULO VII.—Imprevistos.			13826 92	
Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	250	250	23.368 19
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.				
Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	1598 02	1598 02	1.598 02
Total general				24.966 91

Soria, 26 de Junio de 1883.—El Contador, Manuel M. la Romero.—V.º B.º—El Vicepresidente, Francisco Alcalde.—Comision provincial 27 de Junio de 1883.—Aprobada.—El Vicepresidente, Alcalde.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Año económico de 1882-83.—MES DE MAYO DE 1883.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes vendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletín oficial.

CARGO.	Pests.	Cénts.
Existencia del mes anterior.....	69.893	21
En la Depositaria provincial.....	3.198	41
En el Instituto de 2. ^a enseñanza.....	821	56
En la Escuela Normal de maestros.....	613	61
En la id. id. de maestras.....		
Ingresado del repartimiento provincial.....	24.033	84
Id. del ramo de Instruccion pública.....	420	
Id. por resultas de presupuestos anteriores.....	5.666	85
MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes.....	4.187	28
TOTAL CARGO.....	108.834	76

DATA.	Pests.	Cénts.
Satisfecho por los haberes de los empleados de Secretaria, Contaduría y Depositaria y gastos de oficina.....	2.252	81
Id. por sueldo del Arquitecto provincial y gastos de id.....	329	16
Id. por gastos de quintas.....	3.898	91
Id. por sueldo del Jefe de Obras públicas provinciales y gastos de oficina.....	311	66
Id. por gastos de reparacion del edificio.....	33	37

INSTRUCCION PÚBLICA.	Pests.	Cénts.
Satisfecho por haberes del personal de Secretaria y gastos de oficina.....	222	18
Id. por gastos del Instituto de 2. ^a enseñanza.....	2.756	50
Id. por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.....	921	43
Id. por el sueldo del Inspector de 1. ^a enseñanza y gastos de oficina.....	170	83
	4.070	94

BENEFICENCIA.	Pests.	Cénts.
Satisfecho por estancias de los dementes pobres de la provincia.....	370	
Id. por gastos de los Hospitales de id.....	5.043	24
Id. por id. del Hospicio del Burgo de Osma.....	2.960	15
Id. por id. del id. de Soria.....	3.792	08
Id. por id. de interés provincial.....		
	923	69

MOVIMIENTO DE FONDOS.	Pests.	Cénts.
Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública.....	4.187	28
TOTAL DATA.....	28.373	26

RESUMEN.	Pests.	Cénts.
Importa el cargo.....	108.834	76
Id. la data.....	28.373	26
Saldo ó existencia para el siguiente mes.....	80.461	50
En la Depositaria provincial.....	74.898	37
En el Instituto de 2. ^a enseñanza.....	3.566	18
En la Escuela Normal de maestros.....	1.345	73
En la id. id. de maestras.....	651	02
	Igual.	

Soria, 25 de Junio de 1883.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador, MA NUEL MARÍA ROMERO.—V.º B.º—El Vicepresidente, ALCALDE.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Don José Antonio Fernandez García, Delegado de Hacienda de esta provincia,

Hago saber: Que en virtud de orden de la Direccion general del Tesoro público, fecha 28. del actual, desde el dia 2 al 10 del próximo mes de Julio estará abierto el pago de la presente mensualidad á los individuos de clases pasivas que perciban sus haberes por la Tesorería de Hacienda de esta provincia; advirtiendo á los perceptores que el que no se presente en el término señalado será dado de baja.

Soria, 30 de Junio de 1883.—José Antonio Fernandez García.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.—Consumos.

Esta Administracion, en uso de las facultades que le confiere el art. 238 de la Instruccion de 31

de Diciembre de 1881, ha acordado nombrar repar-tidores para el año económico de 1883-84 á los mis-mos individuos que ejercieron dicho cargo en el año anterior.

Lo que se pone en conocimiento de los Ayunta-mientos de esta provincia que hayan sido ó sean au-torizados para cubrir su encabezamiento de consu-mos por medio del repartimiento vecinal en dicho ejercicio, á fin de que procedan á la confeccion de los repartos, teniendo presente que quedan dichos Ayuntamientos sujetos á las alteraciones que pueda sufrir el cupo á virtud del proyecto de ley pendien-te de deliberacion en las Cortes.

Si alguno de los repartidores nombrados en el año anterior ha fallecido ó se hubiese incapacitado para ejercer el cargo, los Sres. Alcaldes tendrán cuidado de comunicarlo inmediatamente á esta Ad-ministracion para nombrar otros que los sustituyan.

Soria, 27 de Junio de 1883.—José María Ortiz de Pinedo.

SECCION CUARTA.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de las mensualidades de Febrero y Marzo

del corriente año á las nodrizas de la provincia de Soria que tengan expositos de dicho asilo y se les adeuden dichos meses, tendrá efecto en sus oficinas calle del Meson de Paredes, núm. 80, el dia 14 de Julio próximo en la forma siguiente:

Dia 14. Sanz, Aguirre, Jimeno, Ortega y per-gaminos sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fe de vida del exósito sellada, fir-mada, sin enmienda y con fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en los dias señalados.

Madrid, 26 de Junio de 1883.—El Director, An-drés Domarco Moreno.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Medinaceli. Gastos carcelarios.

Los Ayuntamientos de los pueblos de este par-tido judicial se servirán nombrar un comisionado que, autorizado en forma, concuerda á la sala consistorial de esta villa el dia 17 de Julio próximo á las diez de su mañana, á fin de proceder á la discusion y votacion del presupuesto de gastos carcelarios del partido que ha de regir durante el año económico de 1883-84, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes circulares del Ministerio de la Gobernacion de 12 de Noviembre de 1874 y 13 de Abril de 1875, así como tambien para el examen y aprobacion de las cuentas correspondientes al ejercicio de 1882 á 1883.

Para evitar la molestia consiguiente á los pueblos con nueva convocatoria, se suplica la presentacion de los comisionados al acto para que son convocados; pues de así no hacerlo, cualquiera que sea el número de los concurrentes se tomará acuerdo.

Medinaceli, 27 de Junio de 1883.—El Alcalde accidental, Elías de la Fuente.

Ayuntamiento de Ucero.

Desde el dia en que aparezca inserto este anun-cio en el Boletín oficial de la provincia quedará ex-puesto al público en la Secretaría municipal el re-partimiento de inmuebles, cultivo y ganadería for-mado para el ejercicio económico de 1883 á 1884.

Lo que se hace saber á todos los contribuyentes de la localidad terratenientes y hacendados foraste-ros comprendidos en dicho repartimiento para que durante su exposicion puedan examinarlo y recla-mar si creyesen hallarse perjudicados.

Ucero, 20 de Junio de 1883.—El Alcalde, Aga-pito Gonzalo.

Ayuntamiento de Cortos.

La Secretaría de este Ayuntamiento y la del Juz-gado municipal se hallan vacantes por haber dimitido el que las desempeñaba: tiene la primera la do-tacion anual de 225 pesetas segun presupuesto mu-nicipal, la cual disfrutará el agraciado; la segunda es retribuida por los derechos de arancel.

Los aspirantes se dirigirán al Sr. Alcalde en tér-mino de 15 dias, contados desde el siguiente al en que este anuncio vea la luz pública en el periódico oficial de la provincia.

Cortos, 17 de Junio de 1883.—El Alcalde, Justo Bachiller.

Ayuntamiento de El Collado.

Por traslacion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de médico cirujano de este partido, compuesto de este pueblo como matriz, Oncala, San Andrés y Navabellida, el más distante dos kilóme-tros de buen camino, con la dotacion anual de 80 pesetas por la Beneficencia, satisfechas por trimes-tres vencidos de los presupuestos municipales por los Alcaldes respectivos, y 1.920 pesetas por las iguales con las familias acomodadas, tambien satis-fechas por trimestres vencidos, y además lo que produzca el servicio que preste á los Guardias civi-les del puesto de Oncala.

Los aspirantes que deseen obtenerla y reunan los requisitos que exige la presente legislacion, re-mitirán sus instancias documentadas á esta presi-dencia en el periodo de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial.

Collado, 24 de Junio de 1883.—El Alcalde, José Marin.

Soria.—Imprenta provincial.